

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: responsabilidad de la Administración, plazo para el ejercicio de la acción, órgano competente para la resolución, procedimiento.

ENUNCIADO

Con ocasión de las torrenciales lluvias caídas en los últimos días se produjo un aumento en el volumen de agua de una presa gestionada por la Administración General del Estado, Ministerio competente en materia de Fomento y Obras Públicas. Pese al volumen de agua caída, los responsables de la apertura de las compuertas de la presa no procedieron a la apertura de la misma, por lo que, en un momento dado, el día 5 de febrero, se produjo la fractura de un muro de aquélla, provocando la súbita salida de gran cantidad de agua que inundó todo lo que encontró a su paso, provocando numerosos daños en propiedades y lesiones en personas a los que luego se hará referencia.

Como consecuencia de ello, se produjeron las siguientes actuaciones por parte de diversos perjudicados:

1. Uno de ellos, titular de una finca inundada, perdió toda su cosecha. El día 4 de febrero del año siguiente presenta reclamación ante el órgano competente, presentando su escrito en el registro correspondiente, en concepto de responsabilidad patrimonial, por importe de 13.000 euros. El mismo no recibió recibo acreditativo de la presentación de su solicitud. El encargado del registro no anotó en el libro de entrada su solicitud hasta el día 9 de febrero. El órgano competente, en su momento, declaró extemporánea o presentada fuera de plazo la referida solicitud.

2. Otra de las fincas dañadas pertenece a un ayuntamiento. Su alcalde presenta la reclamación de daños y perjuicios en tiempo y forma, pero el órgano competente no la admite señalando que tanto el artículo 106 de la Constitución, como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se refiere expresamente a «los particulares tendrán derecho...». Y es evidente que el ayuntamiento no es un particular, sino una persona jurídica pública. Contra esta decisión presenta recurso administrativo que no es admitido por el órgano competente alegando que nos encontramos ante un acto de trámite no susceptible de recurso alguno.
3. Otro perjudicado presentó su solicitud de reclamación en tiempo y forma, pero no concretó la cantidad que reclamaba. Ante ello fue archivada aquélla.
4. Otro perjudicado dedicaba su finca, de amplia extensión, al cultivo de frutas y verduras. Superficialmente el agua no había inundado la finca, pero, sorprendentemente, cuando en el mes de mayo del año en que ocurrieron los hechos procedió a la recogida de sus cosechas pudo percatarse de que se encontraban deterioradas. Requeridos informes técnicos pertinentes se dictamina, en el mes de septiembre de ese año, que la causa de que se hubieran perdido las cosechas obedeció a filtraciones internas del agua procedente de la presa. Ante ello, en el mes de marzo del año siguiente a ocurrir el hecho presenta solicitud de indemnización de daños y perjuicios al ministerio competente por importe de 200.000 euros. La Administración procedió a la no admisión y archivo del escrito por extemporánea por haber sido presentada fuera de plazo.
5. Otro perjudicado se encontraba el día de los hechos paseando por un camino vecinal. Como consecuencia de la rotura de la presa fue arrastrado por el agua sufriendo lesiones de las que fue declarado curado con secuelas el día 8 de diciembre del año en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, un tribunal médico le declaró inválido permanente con derecho a percibo de la pensión correspondiente el día 3 de marzo del año siguiente. El día 2 de marzo del año siguiente a ser declarado inválido presenta su reclamación de daños y perjuicios que no es admitida por la Administración, al considerarla extemporánea o fuera de plazo.
6. A otros tres interesados perjudicados la Administración les inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Alguno de ellos manifiesta su disconformidad con esta medida pues no desean reclamar ninguna indemnización.
7. Finalmente, otro interesado presenta, al objeto de resarcirse de los daños causados, demanda civil ante el Juzgado de Primera Instancia contra los responsables de abrir las compuertas de la presa que no lo hicieron.

A la vista de todos los procedimientos iniciados, el órgano que tramitaba los procedimientos acordó la acumulación de los mismos, presentando recurso algunos de los interesados en disconformidad con dicha medida.

Es preciso señalar que, paralelamente a los procedimientos de responsabilidad patrimonial se incoaron diligencias penales contra los responsables de la apertura de la compuerta de la presa por parte del Juzgado de Instrucción correspondiente, por presunto delito de imprudencia punible.

Con respecto a uno de los perjudicados, era inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano competente para resolver acordó con un interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

En el curso del procedimiento, uno de los perjudicados solicitó como medio de prueba que se realizara un dictamen pericial sobre los materiales empleados en la construcción del muro de contención derribado por la fuerza del agua. La Administración nada contestó al respecto y, por lo tanto, la prueba no fue realizada.

Igualmente, durante la instrucción del procedimiento el instructor no solicitó el informe al servicio cuyo funcionamiento ocasionó los presuntos daños y lesiones indemnizables. Sin embargo sí solicitó otros informes concediendo el plazo de 2 meses para su emisión.

Por su parte, otro perjudicado, finalizado el período de pruebas, solicita una ampliación de plazos, siendo denegada dicha ampliación por el instructor. El interesado presenta recurso contra esa denegación.

Es de resaltar que algunos de los informes solicitados por el órgano instructor no fueron emitidos por los órganos correspondientes.

En un momento dado, a la Administración le consta que pudieran existir bastantes más afectados por las inundaciones pero desconoce sus identidades, así como sus domicilios.

Instruido el procedimiento, se redacta por el instructor del mismo la propuesta de resolución, poniéndose de manifiesto el expediente a los interesados y facilitándoles una relación de los documentos obrantes en el mismo para que puedan obtener copias de ellos, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y que presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

A continuación, sin solicitarse el dictamen del Consejo de Estado, se dictó resolución a los seis meses de iniciado el procedimiento. Esta resolución es diversa, según los afectados solicitantes.

A uno de los interesados, se le notificó la resolución a los 10 días de dictada aquella, y aunque contenía el texto íntegro del acto, no contenía el recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo. Por ello, transcurrido el plazo para resolver, entendió estimada su solicitud de indemnización por silencio administrativo.

La resolución fue dictada por un director general del ministerio. Uno de los perjudicados, disconforme con la resolución, interpone recurso de alzada ante el ministro del departamento. Este inte-

resado acabó recurriendo en vía contencioso-administrativa al no dársele la razón en el recurso administrativo.

La Administración procedió a indemnizar a los perjudicados en las cuantías señaladas en la resolución. Sin embargo, es su deseo recuperar de alguna manera todo lo que ha tenido que pagar a los perjudicados.

Respecto a otro interesado la Administración intenta notificarle la resolución en su domicilio, pero resulta infructuosa al no encontrarse nadie en el mismo. A los 4 días de intentada esta notificación, en distinta hora, vuelve a intentarse la misma, resultando igualmente infructuosa. Ante ello, la administración recurre a la publicación del acto en el tablón de edictos del ayuntamiento y en Diario Oficial.

Finalmente, es de resaltar que las dos personas, al servicio de la Administración, responsables de que no se abrieran las compuertas de la presa a fin de que la misma se aliviara y evitar lo que, posteriormente, acabó sucediendo, cumplieron 8 meses de prisión preventiva como consecuencia del procedimiento penal incoado al efecto. Sin embargo, es lo cierto que fueron absueltos definitivamente en la causa penal mediante sentencia que era ya firme. Los dos se plantean reclamar indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad del poder judicial.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Actuó con arreglo a derecho la Administración declarando extemporánea o presentada fuera de plazo la solicitud del número 1 a que se refiere el relato de hechos?
2. ¿Tiene razón la Administración no admitiendo la reclamación presentada por el ayuntamiento, ni el posterior recurso presentado por éste?
3. ¿Actúa con arreglo a derecho la Administración cuando archiva una solicitud por no señalar la cuantía de lo reclamado?
4. ¿Era extemporánea, por estar presentada fuera de plazo, la solicitud del número 4?
5. ¿Era extemporánea la solicitud del número 5?
6. ¿Resulta ajustada a derecho la iniciación de procedimiento de oficio respecto a tres perjudicados? ¿Qué pueden hacer los interesados que no están de acuerdo con esa iniciación ni que continúe el procedimiento?
7. ¿Resulta ajustada a derecho la demanda civil presentada por un perjudicado ante el Juzgado de Primera Instancia reclamando la indemnización de daños y perjuicios?
8. ¿Era competente el órgano que acordó la acumulación? ¿Resulta ajustada a derecho la misma? ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto contra esa decisión?

9. ¿Debió suspenderse el procedimiento de responsabilidad patrimonial por la instrucción de la causa penal seguida contra los responsables de abrir las compuertas de la presa?
10. ¿Qué debió hacer el instructor si tuvo claro respecto a un perjudicado que era inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía indemnizatoria?
11. ¿Fue ajustada a derecho la terminación convencional acordada con un interesado tras el trámite de audiencia?
12. ¿Obró con arreglo a derecho la Administración al no manifestarse sobre la prueba propuesta consistente en la emisión de un informe técnico sobre los materiales con que se había construido el muro que se derribó? ¿Qué puede hacer el interesado ante esta conducta de la Administración?
13. Comente de forma razonada si hay algún desajuste a derecho respecto de los informes solicitados o no en el caso.
14. ¿Fue ajustada a derecho la denegación de ampliación de plazos acordada por el instructor? ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto contra dicha denegación?
15. ¿Cómo deberá proceder el instructor ante la no emisión por los órganos correspondientes de los informes solicitados?
16. ¿Cómo debió obrar la Administración ante el presunto conocimiento de que existían otros perjudicados por la inundación pero desconocía sus identidades y domicilios?
17. ¿Obró correctamente el instructor cuando redactó la propuesta de resolución y, posteriormente, tuvo lugar el trámite de audiencia del interesado?
18. ¿Debió, en este caso, informar el Consejo de Estado? ¿Qué ocurrirá con la resolución del procedimiento si se dicta sin este informe?
19. ¿Está dictada la resolución en plazo?
20. Comente la conducta del interesado a quien se le notifica la resolución sin hacerle constar los recursos, órganos y plazos que cabían contra aquella, entendiéndose éste que como la notificación no era correcta, seguía corriendo el plazo para la producción del silencio administrativo?
21. ¿Era competente para resolver el procedimiento un director general? ¿Cómo se resolverá el recurso de alzada interpuesto contra la resolución?
22. ¿Existe alguna manera de que la Administración recupere lo que ha pagado a los distintos perjudicados?
23. ¿Obró con arreglo a derecho la Administración respecto al interesado al que intenta notificarle por segunda vez y, al resultar infructuosa la notificación, acude a la publicación del acto?

24. ¿Tienen derecho a la indemnización de daños y perjuicios los dos responsables de la apertura de las compuertas de la presa a los que se siguió procedimiento penal sufriendo ocho meses de prisión preventiva y, posteriormente, fueron absueltos mediante sentencia firme?

SOLUCIÓN

1. En primer lugar, debemos señalar que parece que concurren todos los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública señalados en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que existió un daño individualizado y evaluable económicamente que afectó a una pluralidad de personas, bien en su integridad física o bien en sus bienes; ese daño es imputable a la Administración, cuyos responsables no abrieron las compuertas de un pantano de agua a su debido tiempo provocando con ello la ruptura de uno de sus muros y la súbita salida de una inmensa cantidad de agua que produjo los resultados que ya se exponen en el relato de hechos. Finalmente, existe una indudable relación de causalidad entre ella y los resultados perjudiciales producidos.

Respecto a la primera reclamación debemos señalar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, que el plazo para el ejercicio de este tipo de acción es de un año desde que ocurre el hecho o se manifiesta su efecto lesivo. En este caso, el hecho ocurre el día 5 de febrero y la solicitud a la que se refiere la pregunta se presentó el día 4 de febrero del año siguiente. Por tanto, en principio el ejercicio de la acción no era extemporáneo, estaba dentro de plazo. Lo que ocurre es que el encargado del registro no anotó la entrada de solicitud en el correspondiente libro de registro -que es el momento esencial a la hora del cómputo del tiempo de duración del procedimiento- hasta el día 9 de febrero y, por otra parte, el solicitante no exigió el correspondiente recibo del escrito, a que tenía derecho según el artículo 70.3 de la LRJPAC, por lo que, en principio, carece de una prueba indubitada que acredite la fecha de presentación en el registro. Por ello, si no desvirtúa que la solicitud se anotó en el registro el día 9 de febrero, ésta será la fecha que se tenga en cuenta a la hora de determinar la presentación de la misma, y si es así, no cabe duda de que el ejercicio de la acción está fuera de plazo, pues el último día del plazo era el 5 de febrero del año siguiente.

2. No tiene razón la Administración cuando no admite la reclamación planteada por un ayuntamiento como perjudicada por los hechos ocurridos.

Es cierto que el artículo 106 de la Constitución Española se refiere a «los particulares» como las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de exigencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública. Sin embargo, no cabe duda de que esta legitimación puede corresponder igualmente a personas jurídicas tanto de índole pública como privada, pues ambos tipos de personas pueden ser sujetos perjudicados por la acción administrativa que origina ese tipo de responsabilidad. Por tanto, la solicitud del ayuntamiento perjudicado debió ser admitida.

Respecto a la no admisión del recurso interpuesto por el ayuntamiento ante esta actuación administrativa, alegando la Administración que estamos en presencia de un acto de trámite, tampoco es ajustada a derecho por la razón que se apuntó para su no admisión, pues es cierto que se trata de un acto de trámite, a tenor de lo previsto en el artículo 107 de la LRJPAC, sin embargo, se trata de un acto de trámite cualificado tanto porque causa indefensión como porque pone fin al procedimiento, y por ello es susceptible de recurso independiente.

Ahora bien, no está permitido el recurso administrativo entre Administraciones públicas, y se debió de acudir a la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, ese escrito llamado recurso pudo ser interpretado como el requerimiento previo –que es optativo– a la vía contencioso-administrativa.

3. No actúa con arreglo a derecho la Administración cuando archiva una solicitud por no fijar la cuantía de lo pedido en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En primer lugar, porque el artículo 6.º 1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, señala que el escrito de reclamación debe especificar las lesiones, la relación de causalidad, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial «si es posible» y el momento en que la lesión se produce. Por tanto, se deduce de la expresión que utiliza el citado artículo que no era obligatorio ni preceptivo, en ese momento procedimental, determinar la cuantía que reclama –en muchas ocasiones ni siquiera en ese momento se sabe cuáles son–.

Además de lo señalado, en todo caso, la Administración debió considerar esa omisión como un defecto subsanable, por lo que debió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LRJPAC, requerir al interesado para que en el plazo de 10 días, en su caso, subsanara el defecto con indicación de que si no lo hiciera así se le tendría por desistido de su petición previa resolución que debe ser dictada.

4. Esta solicitud no era extemporánea, pues de acuerdo con otro exceptuado en el artículo 142.5, el plazo del año se computa desde que ocurre el hecho o desde que se manifiesta el efecto lesivo.

En este caso, el efecto lesivo se manifiesta cuando los técnicos pertinentes le informan de que la cosecha se ha perdido por las filtraciones del agua en el terreno como consecuencia del desbordamiento de la presa. Esto ocurre en el mes de septiembre del año en que ocurrieron los hechos; por tanto, hasta el mes de septiembre del año siguiente no prescribía el plazo para presentar la solicitud en concepto tal responsabilidad patrimonial.

5. Esta solicitud si es extemporánea. El artículo 142.5 es claro al respecto señalando que en caso de lesiones el plazo se inicia desde la curación o determinación de las escuelas. En este caso, fue declarado curado con secuelas el día 8 de diciembre del año en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, el plazo vencía el día 8 de diciembre del año siguiente.

Nada tiene que ver que un tribunal médico le declarara inválido en fecha posterior –en concreto, el día 3 de marzo del año siguiente–. Esa fecha será importante a otros efectos, pero no respecto al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial.

En conclusión, como presentó su reclamación el día 2 de marzo del año siguiente a aquel en que fue declarado inválido —esto ocurrió el día 3 de marzo del año anterior—, ésta es extemporánea porque ya dijimos que el plazo vencía el día 8 de diciembre del año siguiente en que ocurrieron los hechos.

6. La iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial respecto de otros perjudicados, es ajustada a derecho. El artículo 142.1 de la LRJPAC así lo admite. Lo que pueden hacer éstos si no les interesa es, o bien renunciar o desistir del procedimiento (arts. 90 y 91 de la LRJPAC), o bien, no hacer nada, es decir no personarse en trámite alguno, ni siquiera en el de audiencia, porque de ser así el instructor declarará el archivo provisional de las actuaciones sin entrar en el fondo del asunto. Este archivo se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de presentación de la reclamación, salvo que el interesado se persone en dicho plazo (art. 11.3 del Reglamento de Procedimiento).

7. No resulta ajustada a derecho la presentación de una demanda civil ante el Juzgado de Primera Instancia. El artículo 145.1 señala que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su cargo. Incluso en relaciones de derecho privado, el artículo 144.1 determina que responden directamente de los daños y perjuicios causados por el personal a su servicio la Administración, considerándose la actuación de aquellos como actos propios de ésta bajo cuyo servicio se encuentran aquéllos.

Finalmente, debemos señalar que el artículo 1.º 3 e) de la Ley 29/1998, de la de Jurisdicción Contencioso-Administrativo atribuye a esta Jurisdicción los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad por el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

8. El órgano que acordó la acumulación sí era el competente, pues el artículo 73 de la LRJPAC señala que lo es el órgano que inicie o tramite el procedimiento.

Por otro lado, parece que concurre causa para esa acumulación ordenada, pues existe identidad sustancial o íntima conexión en todos ellos ya que la causa de exigir la responsabilidad de la administración obedece al mismo hecho.

Finalmente, señalar que contra el acuerdo de acumulación no cabe recurso alguno. Sí podrá realizar las alegaciones a que se refiere el artículo 79.2 en el caso de que lo considere un defecto de tramitación.

9. No debieron suspenderse los procedimientos de responsabilidad patrimonial por el hecho de que se instruyera, por los mismos hechos, un procedimiento penal contra los presuntos responsa-

bles de los efectos lesivos y dañosos producidos, esto es, los que debieron a abrir las compuertas de la presa de agua para evitar lo que ocurrió.

El artículo 146.2 de la LRJPAC señala que la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial. Aunque ésta es una circunstancia valorable subjetivamente en cada momento, es lo cierto que, en este caso, del relato de hechos se deduce claramente la concurrencia de todos los requisitos exigidos para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, deducible de los hechos narrados que haría innecesario el pronunciamiento judicial penal para poder continuar con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

10. Si el instructor del procedimiento observó clara la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, pudo decretar de oficio el procedimiento abreviado conforme los artículos 143.1 de la LRJPAC y 14 del Reglamento de Procedimiento. Debió hacerlo antes del trámite de audiencia. En este caso la duración del procedimiento será de 30 días y vencido el mismo sin notificación de la resolución se producirá el silencio administrativo negativo o desestimatorio.

11. No fue ajustada a derecho la terminación convencional del procedimiento ya que se realizó después del trámite de audiencia. El reglamento (art. 11) exige que se realice, como máximo, antes o durante dicho trámite. Por lo tanto, procedería decretar la anulabilidad de esta actuación administrativa y la continuación del procedimiento por los trámites normales hasta su finalización mediante resolución.

12. La Administración no obró con arreglo derecho cuando no se manifestó sobre la prueba propuesta de un informe pericial.

Es cierto que tanto el artículo 80 de la LRJPAC, como el 9.º del reglamento señalan que el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Por tanto, el interesado proponente de la prueba tenía derecho a que se le contestara, y si se denegaba la prueba propuesta, que se hiciera mediante resolución motivada.

Ahora bien, el hecho de que la Administración no lo hiciera así no quiere decir en todo caso que exista un vicio de invalidez pues, en primer lugar, si no le causa indefensión de ningún tipo, es decir, indefensión material, esta omisión no tiene efectos invalidantes y, en segundo lugar, siempre tendría la opción de los recursos administrativos y jurisdiccionales para volver a solicitar la realización de la prueba. Por tanto, habría que esperar a la resolución del procedimiento y a la incidencia que la no realización de esa prueba tuvo en esa resolución, para poder calificar la incidencia de la ausencia de la prueba.

13. Observamos diversos desajustes en cuanto a los informes. Así:

- Se debió solicitar informe, en todo caso, al servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable (art. 10 del reglamento). Se trataba de un informe preceptivo.
- Los informes serán emitidos en el plazo de 10 días, salvo que el instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en plazo menor o mayor sin que, en este último caso, pueda exceder de un mes (art. 10 del reglamento). Ahora bien, en principio los defectos del término o plazo son irregularidades no invalidantes que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la LRJPAC sólo determinarán la anulabilidad que el acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o del plazo.

14. La denegación de la ampliación de plazos realizada por el instructor sí fue ajustada a derecho pues el artículo 49.3 de la LRJPAC señala que, en ningún caso, puede ser objeto de ampliación un plazo ya vencido, y esto es lo que ha ocurrido en este caso.

Respecto al recurso presentado contra esa denegación deberá ser no admitido, ya que los acuerdos sobre esta materia no son susceptibles de recurso alguno.

15. Respecto a cómo debió proceder el instructor ante la no emisión de los informes solicitados, viene especificado en el artículo 83.3 de la LRJPAC en el sentido de que de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Téngase en cuenta igualmente que el artículo 42.5 c) de la LRJPAC prevé la posibilidad de suspensión de plazos del procedimiento en los supuestos en que sea preciso incorporar informes preceptivos al expediente.

Finalmente señalar que el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptarse la resolución pertinente.

16. Al tener conocimiento la Administración de que podían existir otros perjudicados por el desbordamiento de la presa, sin que tuviera conocimiento de sus identidades o domicilios, lo que debió hacer, a tenor del artículo 85 de la LRJPAC, es acordar un período de información pública mediante publicación en diarios oficiales del procedimiento para que aquellos que fueron perjudicados pudieran personarse en el procedimiento o bien acordar la iniciación, independientemente, de otro procedimiento, de oficio.

17. Cuando el instructor redactó la propuesta de resolución antes de llevar a cabo el trámite de audiencia del interesado, no obró con arreglo a derecho, pues el artículo 11 del reglamento, al igual

que la Ley 30/1992, obligan a realizar en primer lugar el trámite de audiencia y, posteriormente, la propuesta de resolución. Ahora bien, para valorar la incidencia sobre la validez o no de las actuaciones administrativas llevadas a cabo, habría que analizar si este defecto formal originó algún tipo de indefensión o perjuicio a los interesados.

18. Respecto a si debió solicitarse, concluido el trámite de audiencia, el dictamen del Consejo de Estado, debemos señalar afirmativamente a la cuestión. En primer lugar, este trámite lo prevé el artículo 12.1 del reglamento cuando, conforme a la normativa específica, sea preceptivo el informe, disponiendo de un plazo de dos meses para emitir el dictamen. En segundo lugar, el artículo 22.11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado exige el informe de su Comisión Permanente, en caso de procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando la cantidad reclamada sea a partir de 6.000 euros o cantidad superior establecidas en las leyes.

19. La resolución se entiende dictada en plazo siempre que se notificara dentro del plazo dado para resolver que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º 3 del Reglamento era de seis meses desde que se inició el procedimiento o el plazo que resulte de añadirle un período extraordinario de prueba. En caso de silencio administrativo la solicitud debe entenderse desestimada.

20. El interesado, al que se le notificó erróneamente la resolución entendiendo entonces estimada por silencio administrativo su reclamación, no interpretó correctamente la cuestión.

En primer lugar porque tanto el artículo 142.7 de la LRJPAC, como el artículo 13.3 del Reglamento, ya establecen que el silencio es negativo o desestimatorio. Y, en segundo lugar, porque el artículo 58.4 de la LRJPAC señala que a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento será suficiente que la notificación contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución. Otra cuestión es que, al tratarse de una notificación defectuosa, no se convierta en eficaz hasta que el interesado la subsane de alguna de las maneras previstas en el artículo 58.3 de la LRJPAC.

21. El órgano competente para resolver el procedimiento es el ministro, salvo que una ley lo atribuya al Consejo de Ministros. Ahora bien, se trata de una competencia delegable. Por tanto, si el director general dictó la resolución por delegación del ministro, ésta será válida en derecho. Por el contrario, si no existió delegación la resolución será anulable por incompetencia jerárquica (art. 63 de la LRJPAC). Cabría la convalidación.

El recurso procedente es, puesto que el acto agotaba la vía administrativa (disp. adic. quinta de la LOFAGE y art. 142.6 de la LRJPAC), o bien el potestativo de reposición (art. 116 de la LRJPAC), o bien, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ya que la reclamación excede de los 30.050 euros (art. 11 de la LJCA). En ambos casos, sí existió delegación.

Si no hubiere existido la delegación del ministro en el director general, entonces, el recurso pertinente sería el de alzada, porque el acto de aquél no agota la vía administrativa.

22. Si, existe una manera de que la Administración recupere lo que ha pagado en concepto de responsabilidad patrimonial. Es exigiendo a los dos responsables de no abrir las compuertas la cantidad pagada, si entiende que la actuación de éstos fue causada por dolo, culpa o negligencia grave, a tenor de lo señalado en el artículo 145.2 de la LRJPAC. El procedimiento se regula en los artículos 19 al 21 del Reglamento de Procedimiento.

23. La Administración no actuó con arreglo a derecho cuando intentada la primera notificación a un interesado, resultando infructuosa y, a los 4 días de ese intento, vuelve a repetirlo, resultando igualmente infructuosa, por lo que entonces acude a la publicación del acto.

En este sentido, la LRJPAC (art. 59) exige que el segundo intento de notificación se realice en los tres días siguientes al primero. En este caso, se hizo a los cuatro días, por lo que ha de considerarse que ese segundo intento de notificación era el primero, debiendo volver a intentarlo en los tres días siguientes y sólo cuando este segundo intento resultare infructuoso podía acudir a la publicación como forma de comunicación del acto administrativo.

24. Sobre si los responsables de abrir las compuertas, tras ser absueltos en el procedimiento penal que se les siguió, pueden exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración pública por error judicial, debemos significar que sí, siempre que hubiere sido absueltos por inexistencia del hecho imputado o porque no tuvieron participación alguna en los mismos. Parece evidente que no estamos en presencia de ninguno de estos dos supuestos porque el hecho existió y tuvieron participación en los mismos. De manera que parece que fueron absueltos por otros motivos distintos de los anteriormente señalados (causas de justificación, causas de exención de la responsabilidad criminal), por lo que no concurrían los presupuestos para exigir la responsabilidad del Estado Juez por error judicial. Los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial se refieren a este tipo de responsabilidad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 106.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 292 a 297.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 49.3, 58, 63, 70.3, 71.1, 79.2, 83.3, 85, 139, 142.1 y 5, 143.1, 145.2 y 146.2.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 1.º 3 e) y 11.